

Roj: **SAN 78/2012** - ECLI: **ES:AN:2012:78**Id Cendoj: **28079230012012100006**Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **12/01/2012**Nº de Recurso: **770/2010**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Contencioso**Ponente: **MARIA LUZ LOURDES SANZ CALVO**Tipo de Resolución: **Sentencia**

## SENTENCIA

Madrid, a doce de enero de dos mil doce.

Visto por la Sección Primera de la **Sala de lo Contencioso-Administrativo** de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo número **770/2010** interpuesto por **DRAGADOS S.A.**, representada por el Procurador Sr. Muñoz Durán contra la desestimación por silencio del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de la reclamación de los intereses legales de demora por retraso en el pago de las certificaciones números 10 y 11 de las obras del Proyecto de equipamientos complementarios para la mejora de la explotación del Canal de Loaysa; ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Interpuesto recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente administrativo, para, una vez recibido emplazar a la actora para que formalizara la demanda, lo que así hizo en escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del acto presunto impugnado y se condene a la Administración demandada a abonar a la entidad recurrente la cantidad de 8.370,19 €, más el interés legal del dinero a computar desde la presentación del recurso contencioso administrativo.

**SEGUNDO**.- El Abogado del Estado, en su escrito de contestación a las respectivas demandas, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, postuló una sentencia por la que se dicte sentencia inadmitiendo o subsidiariamente, desestime el recurso contencioso administrativo.

**TERCERO**.- Recibido el recuso a prueba y practicada la admitida se dictó auto de fecha 8 de septiembre de 2010 declarando la incompetencia de la Sala y acordando su remisión a esta Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional.

**CUARTO**.- Recibidos los autos y personada la demandante en esta Sala se prosiguió con la tramitación del procedimiento, y una vez evacuado el trámite de conclusiones, se señaló para deliberación y fallo el día 11 de enero de 2012.

La cuantía del recurso se ha fijado en 8.370,19 €.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. *D<sup>a</sup>. LOURDES SANZ CALVO* .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la desestimación por silencio del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, de la reclamación de los intereses legales de demora por retraso en el pago de las certificaciones números 10 y 11 de las obras del "Proyecto de equipamientos



complementarios para la mejora de la explotación del Canal de Loaysa, TM de Granada" formulada por Dragados S.A.

La actora efectúa en apoyo de su pretensión impugnatoria los siguientes alegatos:

Dragados S.A. es adjudicataria de las citadas obras en virtud de contrato de fecha 10 de agosto de 2006, contrato que de conformidad con la cláusula 1.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas se halla sometido al RD 2/2000 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP)

Como consecuencia de la ejecución de dichas obras se expidieron, entre otras, las certificaciones números 10, de fecha 31 de julio de 2007 por importe de 294.137,04 ? y la certificación número 11 de 31 de agosto de 2007, por importe de 90.851,56 ?, que fueron cobradas el 18 de diciembre de 2007. Certificaciones que fueron abonadas fuera del plazo establecido en el artículo 99.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio) que establece un plazo de carencia para el abono de las mismas de 60 días desde su fecha de emisión, por lo que deben abonarse los correspondientes intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales.

Debido al retraso producido en el pago de dichas certificaciones, y como la Administración no satisfizo junto con el principal de la certificación los intereses de demora, Dragados S.A. presentó escrito el 20 de febrero de 2009 reclamando el pago de dichos intereses en cuantía de 8.370,19 ? de conformidad con el cálculo desglosado que se adjuntaba a dicho escrito.

Siendo vencida y líquida la cantidad que se reclama por intereses de demora devengará a su vez, a tenor del artículo 1.109 del Código Civil, el interés legal vigente desde la interposición del recurso contencioso administrativo.

El Abogado del Estado en el escrito de contestación a la demanda considera que la pretensión de abono de los intereses de demora correspondientes al pago tardío de las certificaciones parciales debe ser desestimada. En primer lugar porque la recurrente en el momento de recibir el pago de dichas certificaciones nada alegó en cuanto a la falta de pago en plazo, ni hizo reserva alguna respecto de los intereses, como exige el artículo 1110 del Código Civil, ni recurrió dichas certificaciones que devinieron consentidas y firmes, además de la prescripción de la reclamación de intereses en los términos establecidos en la Ley General Presupuestaria.

También considera que debe desestimarse el abono de los intereses devengados por los intereses debidos, por falta de liquidez de la cantidad debida por la Administración en concepto de intereses de demora al no estar determinada dicha cantidad, pues habrá de ser fijada por la sentencia que resuelva este recurso.

**SEGUNDO.-** Siguiendo un orden lógico se va a comenzar por analizar las causas de oposición a la pretensión actora opuestas por la Abogacía del Estado comenzando por *"la prescripción operada de años atrás de la reclamación de intereses en los términos de la LGP"*.

Se trata de una alegación de prescripción que se formula en términos genéricos y sin concretar como se realiza el cómputo del plazo de prescripción del plazo de 4 años que establece el artículo 25 LGP (que cabe suponer es al que se refiere el Abogado del Estado), ya que las certificaciones fueron emitidas en julio y agosto de 2007, su cobro se produjo el 18 de diciembre de 2007 y el 4 de enero de 2008 y 20 de febrero de 2009 se presentaron sendos escritos (según la documentación aportada con el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo) reclamando el pago de los citados intereses de demora.

Pero es que además las citadas certificaciones de obra, se insertan dentro de un sólo contrato de obra del que forman parte y son a cuenta de la liquidación final, por lo que conforme la doctrina fijada al respecto por la **STS, Sala 3ª, de 31 de enero de 2003 (Rec. 185/2003)**, para unificación de doctrina) y seguida por las **STS, de 27 de abril 2005 (Rec. 930/2003)**, **2 de abril 2008 (Rec. 3406/2005)**, el inicio del cómputo de plazo de prescripción estará en función de la liquidación definitiva del contrato y no de las citadas certificaciones ordinarias.

Respecto a la invocada aplicación del artículo 1110 del Código Civil, según el cual el recibo del capital por el acreedor sin reserva respecto de los intereses extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos, señalar que dicho precepto no resulta de aplicación en el caso de autos a la vista de la normativa específica en materia de contratación administrativa y en concreto, por lo que aquí nos interesa, del artículo 99.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, del que resulta que la mora se produce ex lege cuando el pago de la certificación no se produce dentro del plazo establecido.

Así, dispone el citado artículo 99.4, en la redacción dada por la Disposición final primera de la Ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales: *"La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de*



*las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del artículo 110 , y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales".*

Interpretación la aquí sostenida que es la realizada por el Interventor delegado en el informe de fecha 11 de diciembre de 2007 obrante al folio 2 del expediente, en el que se señala textualmente " *No obstante, se observa que se ha producido una importante demora en la tramitación de la presente propuesta de pago lo que dará lugar al abono de los correspondientes intereses de demora en los términos previstos en el artículo 99.4 del T.R. de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas* ".

**TERCERO.**- Una vez sentado lo anterior y acreditado de la documentación obrante en el expediente, el abono de las certificaciones en cuestión fuera del plazo de 60 días siguientes a su expedición, concurren los presupuestos establecidos en el citado artículo 99.4 TRLCE para el abono de los correspondientes intereses de demora.

Por eso, a la vista de la concurrencia de los citados presupuestos, no existe duda alguna de que la Administración demandada debe abonar los correspondientes intereses legales por la mora del pago de las citadas certificación números 10 y 11, en la cuantía solicitada de 8.370,19 €, de acuerdo con los cálculos por ella realizados que se estiman correctos y no se cuestionan en la contestación en la demanda.

Cantidad que a su vez devengará, conforme reiterada jurisprudencia, entre otras **STS de 18 de diciembre de 2001, recurso 220/2000 y 23 de diciembre de 2009 (Rec. 395/2008 )**, intereses legales desde la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo -4 de septiembre de 2007- por aplicación del artículo 1.109 del Código Civil a la contratación administrativa que permite en casos como el presente- en el que está determinada la cantidad a satisfacer en concepto de intereses y solo requiere para su concreción de una simple operación matemática- que se devenguen intereses legales sobre intereses de demora.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

## FALLAMOS

**ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **DRAGADOS S.A.**, representada por el Procurador Sr. Muñoz Durán contra la desestimación por silencio del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de la reclamación de los intereses legales de demora por retraso en el pago de las certificaciones números 10 y 11 de las obras del Proyecto de equipamientos complementarios para la mejora de la explotación del Canal de Loaysa; desestimación que se anula por no ser ajustada a derecho, condenando a la Administración demandada al pago a la actora de la cantidad de 8.370,19 €, cantidad que devengará los correspondientes intereses legales desde la fecha de interposición del presente recurso contencioso administrativo; sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Notifíquese esta sentencia a las partes con indicación de que no cabe interponer contra ella recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

LA SECRETARIA JUDICIAL